

, 18 de abril de 1985.

Licenciado  
Rafael Murgas Torraza  
Director General de;  
Arrendamientos.  
Ministerio de Vivienda  
E. S. D.

Señor Director General de Arrendamientos:-

Doy respuesta a su oficio No.4400-453-85 fechado 9 del corriente, en el cual se sirvió formularme consulta relativa a la aplicación de las leyes que regulan la administración y fijación de cánones de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a viviendas en el área del Canal de Panamá, que reviertan a nuestra administración.

Considera usted que existe cierta incongruencia entre lo establecido en el artículo 2 de la Ley 17 de 1979, modificado por el 3 de la Ley 19 de 1983, y el artículo 58, ordinal 3o., de la Ley 49 de 1984, por la cual se dictó "el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa". Además agrega que por "la naturaleza y fines de ambas leyes conviene excluir una de ellas", para lo cual debe tomarse en consideración lo establecido en el artículo 14 del Código Civil; y concluye en que tiene prioridad en su aplicación la Ley 17 de 1979, por tratarse de una Ley especial.

Como es de su conocimiento, mediante la referida Ley 17 de 1979 se declararon "de dominio público todos los bienes" que reviertan a la República de Panamá, como consecuencia del Tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus acuerdos conexos, sometiéndolos a un régimen especial que dicha Ley se menciona. Además, en su artículo 2o., que luego fue modificado por la Ley 19 de 1983, se dispuso:-

"Artículo 2:- Los bienes inmuebles ubicados en el área territorial que se denominó Zona del Canal de Panamá que han sido destinados como viviendas por la compañía del Canal de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, que reviertan a la República de Panamá serán administrados por el Ministerio de Vivienda, de acuerdo con los

términos pactados en el convenio que para tal fin celebren tales entidades públicas conforme a las políticas del Organó Ejecutivo."

Esta norma es congruente con la finalidad y funciones que le fueron asignadas al Ministerio de Vivienda por la ley de su creación, especialmente conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 9 de 1973.

Por su parte, la Ley 49 de 1984 creó el régimen de organización interna de la Asamblea Legislativa, en ejercicio de una de sus funciones legislativas, señalada por el artículo 153, ordinal 17, de la Constitución Política. Esta norma constitucional dispone que la función legislativa del Estado "es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las leyes para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente"; y entre esas funciones, señala la de dictar "el Reglamento Orgánico de un Régimen Interno".

Dicho reglamento orgánico, a su vez, en desarrollo de lo establecido en los artículos 155, ord. 6, y 156 de la Constitución, creó y reguló las Comisiones Permanentes de la Honorable Asamblea Legislativa, entre las cuales está la Comisión de Vivienda, cuyas funciones le fueron asignadas en el artículo 58 de la referida Ley 49 de 1984. Esta norma, en su parte pertinente, dispone:-

"Artículo 58: La Comisión de Vivienda tendrá como funciones estudiar y proponer proyectos de ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:-

- 1.-.....
- 2.-.....
- 3.- reglamentación y uso adecuado de las viviendas que por razón de los Tratados del Canal deban revertir a Panamá, incluyendo la fijación de los cánones de arrendamiento o precios de venta."

Cana

Todo lo referente a la actuación de las Comisiones Permanentes está regulado en el Capítulo III del Título III, a partir del artículo 62, en el cual se instituye el procedimiento para la actuación de dichas comisiones.

Un análisis de estas últimas normas legales, frente a lo establecido en la Ley 17 de 1979, a nuestro juicio, pone de relieve que el artículo 20. de ésta no es incongruente con el ordinal 30. del artículo 58 de la Ley 49 de 1984. En

efecto, la Ley de 1979 asignó la administración de los bienes inmuebles ubicados en el área territorial que se denominó Zona del Canal de Panamá, que han sido destinadas como viviendas por la Compañía del Canal de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, que reviertan a la República de Panamá, al Ministerio de Vivienda.

En cambio, la Ley 49 de 1984, ~~de~~ organizar internamente la Honorable Asamblea Legislativa, atribuyó a la Comisión de Vivienda, entre otras cosas, la función de "estudiar y proponer proyectos de ley y emitir concepto sobre" la reglamentación y uso adecuado de las viviendas que por razón de los Tratados del Canal, deberán revertir a Panamá, incluyendo la fijación de los cánones de arrendamiento o precios de venta". Esta norma delimita la esfera de atribuciones de la Comisión de Vivienda en referencia y, desde luego, debe ser ejercida de acuerdo con lo que establecen los artículos 62 y ss. de la citada Ley 49 de 1984.

Por tanto, nos parece que las normas comentadas asignan funciones diferentes, aunque relacionadas, tanto al Ministerio de Vivienda como a la Comisión de Vivienda de la Honorable Asamblea Legislativa, que deben ser ejercidas tomando en consideración lo establecido en el artículo 2 de la Constitución, según el cual los Organos Legislativo, Ejecutivo y Judicial deben actuar "limitada y separadamente, pero en armónica colaboración".

En la esperanza de haber satisfecho su preopugación, quedo de usted,

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/nder.